



**Recurso nº 1686/2019**

**Resolución nº 271/2020**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de febrero de 2020.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. Jesús Clemente Jáñez, en representación de HIGIÉNICA DE BIOSANITARIOS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento abierto para la contratación del “*servicio de retirada de residuos citotóxicos y biosanitarios*”, con expediente 2019/SP01460020/00000281, convocado por la Inspección General de Sanidad de la Defensa del Ministerio de Defensa, este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 14 de octubre se publica en la Plataforma General de Contratación del Sector Público y en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de licitación del procedimiento para la adjudicación del contrato del “*servicio de retirada de residuos citotóxicos y biosanitarios*”, con expediente 2019/SP01460020/00000281, convocado por la Inspección General de Sanidad de la Defensa del Ministerio de Defensa. Con fecha 23 de octubre de 2019, se publica de nuevo en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio rectificando el anterior, en el que se da nueva redacción a la cláusula 14 del pliego de cláusulas administrativas particulares, se modifica el plazo de presentación de ofertas y el de la apertura de las mismas en acto público. El nuevo plazo para la presentación de las ofertas fue el 5 de noviembre de 2019, presentándose dos licitadores.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la LCSP, así como con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

**Tercero.** El día 23 de diciembre 2019 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de adjudicación de la misma fecha, acordado a favor de la empresa CESPA GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A.



**Cuarto.** Con fecha 26 de diciembre de 2019, la empresa HIGIÉNICA DE BIOSANITARIOS, S.L presenta ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, recurso especial en materia de contratación, previsto en los artículos 44 y siguientes de la LCSP, contra el acuerdo de adjudicación. Solicitadas posibles alegaciones al único interesado el 8 de enero de 2020, las presenta el 13 del mismo mes y año.

**Quinto.** El día 27 de diciembre de 2020 se solicita al recurrente la documentación que acredite la representación para interponer este recurso especial en materia de contratación, defecto que es subsanado posteriormente.

**Sexto.** El 8 de enero de 2020, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). El 13 de enero de 2020 presentó escrito de alegaciones CESPAS GESTIÓN RESIDUOS, S.A.U., interesando la desestimación del recurso.

**Séptimo.** Con fecha 20 de enero de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al artículo 53 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** De conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 de la LCSP, corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación de todos los poderes adjudicadores del sector público estatal.

**Segundo.** El contrato al que se refiere este procedimiento es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP por ser un contrato de servicios de valor superior a 100.000 euros. En cuanto al



acto objeto del recurso lo constituye la adjudicación, acto expresamente recogido como recurrible en el artículo 44.2.c) de la LCSP.

**Tercero.** El presente recurso se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP.

**Cuarto.** En cuanto a la legitimación de la recurrente conforme al artículo 48 de la LCSP, concurre en su calidad de licitador que ha participado en el procedimiento. Actúa además a través de representante con poder bastante para ello.

**Quinto.** Entrando en el fondo del recurso interpuesto, la parte actora solo alega que se revise la adjudicación por cuanto se le puntúa con cero puntos en el criterio de adjudicación definido en la cláusula 14 del pliego de cláusulas administrativas particulares como “*Plazo de Retirada*”, cuando en el pantallazo que le aparece cuando procede a la presentación telemática de su oferta se le confiere 10 puntos.

Por su parte, tanto el órgano de contratación en su informe como el adjudicatario en fase de alegaciones ponen de manifiesto la modificación que se introdujo respecto de ese criterio y que fue publicada en la Plataforma General del Sector Público. El órgano de contratación entiende que la aplicación del pliego a la oferta supone la puntuación que se le ha conferido, no existiendo error material de ninguna clase.

**Sexto.** Acreditado en el expediente que la modificación del pliego de cláusulas administrativas particulares ha sido debidamente publicada con fecha 23 de noviembre de 2019, debemos partir de la literalidad del mismo, dado que el pliego es la ley del contrato y, además, tratándose de criterios que se basan en fórmulas matemáticas a él ha de atenderse fundamentalmente para ver si ha existido o no error en su aplicación, que es lo que en definitiva alega el recurrente, al entender que no debió valorarse su oferta con 0 puntos en uno de los criterios de adjudicación. Como pone de relieve la Resolución 1490/2019, de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: *“Estamos pues ante la impugnación de la valoración de dos criterios de adjudicación, cuya evaluación es reglada por ser automática, el equipo técnico compuesto por un especialista en estructuras, y equipo técnico compuesto por un especialista en instalaciones de climatización y ventilación, valoración que puede ser,*



*respectivamente, de 20 y 10 puntos o de cero puntos, según se haya incluido en la oferta, o no, la presencia del correspondiente especialista en el equipo técnico, con los requisitos que para el establece el PCAP. Para ello ha de estarse estrictamente a lo que establece el PCAP, que define tanto los criterios y su ponderación como la forma documental de acreditarlos...”*

Pues bien, la cláusula 14 del pliego de cláusulas administrativas particulares, relativa a los criterios objetivos para la valoración de las ofertas, todos ellos evaluables de forma automática, dispone lo siguiente:

*“Adjudicación atendiendo a varios criterios:*

*Los criterios para la valoración de las ofertas por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuye, que servirán de base para la adjudicación del contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 y 146 del LCSP, serán los siguientes:*

<i>CRITERIO</i>	<i>PONDERACION</i>
<i>PRECIO</i>	<i>80</i>
<i>PLAZO DE ENTREGA DE CONTENEDORES</i>	<i>10</i>
<i>PLAZO DE RETIRADA DE ENVASES</i>	<i>10”</i>

*(...)*

*Plazo de retirada de envases (Ponderación hasta 10 puntos).*

*Se otorgará una puntuación de 10 puntos a la oferta del licitador que ofrezca un menor plazo de retirada de envases:*

*El plazo de retirada obligatorio es de al menos 1 vez cada 72 horas.*

*Se valorará la minoración de este plazo máximo del siguiente modo:*



- *Retirada en menos de 24 horas.....10 puntos.*
- *Retirada en menos de 48 horas y más de 24 horas .....5 puntos”.*

Según los informe técnicos incorporados al expediente (tanto el informe técnico inicial de valoración como el que se realiza, a petición de este Tribunal, por el órgano de contratación), la oferta técnica del recurrente ofrece como plazo de retirada de envases tres veces por semana, lo que supone atendiendo a una mera operación matemática (multiplicando el número de horas de un día por los días de la semana y dividiendo el resultado por 3, que es el número de veces de retirada de envases que ofrece el recurrente), que el plazo de su oferta en horas es de 56 y no menos de 48, plazo mínimo que conforme al pliego debe ser objeto de valoración (entre 48 y 24 horas, 5 puntos).

Por tanto y dado que el error material no se ha producido, sino que la valoración ha sido la correcta, la argumentación del recurrente no puede prosperar.

Para finalizar, solo indicar que su alegato sobre el pantallazo del software de la plataforma al presentar su oferta y que, según su parecer, demuestra que le asigna en este criterio 10 puntos, no puede considerarse ya que lo único que indica ese pantallazo en relación con el sobre 2 relativo a la oferta, son los criterios de adjudicación y su ponderación máxima (en el pantallazo también aparece el criterio de plazo para la retirada de contenedores y su ponderación 10). Lo que no cabe es la interpretación que realiza el recurrente ya que a través del sistema informático de la Plataforma del Sector Público se posibilita la presentación telemática de la documentación de los diferentes procedimientos de adjudicación pero, en ningún caso, corresponde a este servicio funciones propias de la mesa de contratación como son, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326.1 de la LCSP, la función de valoración de la proposiciones de los licitadores o la propuesta al órgano de contratación de la adjudicación del contrato.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. Jesús Clemente Jáñez, en representación de HIGIÉNICA DE BIOSANITARIOS, S.L., contra el acuerdo de



adjudicación del procedimiento abierto para la contratación del “*servicio de retirada de residuos citotóxicos y biosanitarios*”, con expediente 2019/SP01460020/00000281, convocado por la Inspección General de Sanidad de la Defensa del Ministerio de Defensa.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.